

CIRCULAR Nº 2008/91/mf

Exp.3/1906/91-3/2130/91.-

Montevideo, 13 de marzo de 1991

Señor Director o Jefe de

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Nº 14 de fecha 7 de marzo p.pdo., dictó la siguiente resolución:

"VISTO: que por Acta 7, Resolución 1 de fecha 25 de febrero de 1991, el Consejo Directivo Central resuelve agregar un inciso al artículo 5º del Reglamento de las Asambleas Docentes (Acta Nº 89 - Resol. Nº 60 de fecha 31 de agosto de 1989), emitido por este Consejo mediante Circular Nº 1995/91 de fecha 20 de febrero de 1991;

RESUELVE:

Establecer que las Direcciones liceales deberán cumplir estrictamente con lo dispuesto por el Consejo Directivo Central.-"

Vo *mf*

Alas
Prof. Raúl MACLIONE GARBALDI
SECRETARIO GENERAL

Daniel Corbo
Lic. Daniel J. CORBO LONGUEIRA
PRESIDENTE

Montevideo, 25 de febrero de 1991.-

VISTO: El Reglamento que regula la organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes previstas en el artículo 19 ordinal 9 de la Ley No. 15.739;

RESULTANDO: Que el Capítulo II de ese cuerpo normativo contiene disposiciones relativas a las Asambleas Docentes de cada Instituto, Liceo, Escuela y demás establecimientos docentes (arts. 5 a 8);

CONSIDERANDO: Que corresponde agregar una disposición que permita el adecuado funcionamiento de esas Asambleas y la debida coordinación con la Administración a los efectos de preservar el buen funcionamiento del Servicio;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Agregar el siguiente inciso al artículo 5o. del Reglamento aprobado por Resolución No. 89 Acta No. 60 de 31 de agosto de 1989.

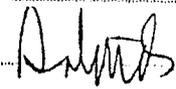
"La solicitud de convocatoria a reunión de las Asambleas Docentes antes mencionadas deberá ser elevada al Consejo respectivo, a través de la Dirección del Centro Docente, con 72 horas de anticipación, adjuntándose el temario a tratar. El Consejo o, en su defecto, el Director General resolverá de acuerdo con los requerimientos del servicio y atendiendo a lo previsto por los artículos 19 ordinal 9 de la Ley No. 15.739 y 12 del presente Reglamento.

La reunión podrá efectuarse si media expresa autorización."

Comuníquese a los Consejos Desconcentrados, Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente. Líbrese Boleín y publíquese en el Diario Oficial.


DR. JUAN A. GABINO ZOBOLI

Director Nacional de Educación Pública


DR. FELIPE ROTONDO TORNARIA

Secretario General

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

BOLETIN No.2/91

Por el presente Boletín No.2/91 se comunica la resolución

No.1 del Acta No.7 que se transcribe a continuación:

VISTO:El Reglamento que regula la organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes previstas en el artículo 19 ordinal 9 de la Ley No.15.739;

RESULTANDO:Que el Capítulo II de ese cuerpo normativo contiene disposiciones relativas a las Asambleas Docentes de cada Instituto, Liceo, Escuela y demás establecimientos docentes (arts.5 a 9);

CONSIDERANDO:Que corresponde agregar una disposición que permita el adecuado funcionamiento de esas Asambleas y la debida coordinación con la Administración a los efectos de preservar el buen funcionamiento del Servicio;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Agregar el siguiente inciso al artículo 5o. del Reglamento aprobado por Resolución No.39 Acta No.60 de 31 de agosto de 1989.

"La solicitud de convocatoria a reunión de las Asambleas Docentes antes mencionadas deberá ser elevada al Consejo respectivo, a través de la Dirección del Centro Docente, con 72 horas de anticipación, adjuntándose el temario a tratar.

El Consejo o, en su defecto el Director General resolverá de acuerdo con los requerimientos del servicio y atendiendo a lo previsto por los artículos 19 ordinal 9 de la Ley No. 15.739 y 12 del presente Reglamento.

La reunión podrá efectuarse si media expresa autorización".-

FOR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL


ARQ. WALDEMAR LÓPEZ PERDOMO

Secretario Administrativo